

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

11 de noviembre de 2016

¿LA MEJOR SOLUCIÓN?

Dos socios no lograban ponerse de acuerdo en el manejo de una sociedad de la cual cada uno era dueño de la mitad. La justicia encontró una salida.

¿Fue acaso la mejor?

Uno de los dos únicos socios de una sociedad de responsabilidad limitada (Monte Olivia SRL) pidió a la justicia que designara un co-administrador para que, junto con el ya existente, manejara el rumbo social. Las razones para el pedido se fundaron en la imposibilidad de ponerse de acuerdo entre los dos.

La sociedad ya arrastraba ciertos problemas desde hacia varios años, y llevaron a que uno de los dos socios pidiera que se designara un veedor.

Éste, a diferencia del co-administrador, tiene por función “ver e informar” acerca de las vicisitudes de la vida social, pero no puede tomar medida alguna. Un co-administrador, por el contrario, tiene las mismas facultades y limitaciones que el estatuto y la Ley General de Sociedades otorgan a los administradores, pero no los reemplaza, sino que “cogobierna”.

La posibilidad de pedir la intervención judicial en las sociedades comerciales está contemplada en los artículos 113 y siguientes de la Ley General de Sociedades. Esa intervención reconoce varios “grados”; de menor a mayor intensidad en sus efectos, pueden consistir

en la designación de “meros veedores” — que, como dijimos, ven e informan—; de uno o varios coadministradores (que no desplazan sino que “acompañan” a quienes ya venían ejerciendo esas funciones) o, finalmente, de administradores, que pasan a conducir las riendas de la sociedad en lugar de quienes habían sido originalmente designados para hacerlo, desplazándolos. En ningún caso los interventores pueden tener más facultades que los administradores designados de acuerdo con la ley.

En su momento, el veedor en Monte Olivia SRL informó al tribunal de comercio que desde 2012 muchas de las actas de asambleas de socios estaban sin firmar, por lo que no constaba la aprobación de los estados contables desde hacía varios años ni las distribuciones de utilidades, entre otros aspectos importantes de la vida de la sociedad.

Las actas (aunque carecían de firmas) revelaban la falta de acuerdo de los dos socios “hasta en la forma e instrumentación de las reuniones”.

A raíz de todo ello, el socio quejoso pidió que el veedor fuera reemplazado por un co-

administrador; es decir, por una persona que tuviera facultades decisorias acerca de la conducción de los negocios de la sociedad.

En primer instancia, la justicia hizo lugar al pedido. Pero el socio restante apeló.

La Cámara de Apelaciones revisó la decisión,¹ y concluyó, sobre la base de los informes del veedor, que, efectivamente, existían numerosas irregularidades en el modo en que se conducían los negocios sociales.

Debe tenerse en cuenta que para llegar a esta conclusión, *los jueces no se concentraron en los resultados de los negocios de la sociedad, sino únicamente en los aspectos formales* (esto es, en la inexistencia de actas debidamente firmadas y balances certificados por contadores públicos, deficiencias en los contenidos de las actas —sobre todo en cuanto al sentido del voto de cada socio—, etc.

Los jueces determinaron que la falta de acuerdo entre los socios (que, en su opinión, surgía de las actas mismas), “reflejaba la falta de consenso necesario para la adopción de resoluciones esenciales para la marcha de la sociedad”, lo cual hacía “de imposible cumplimiento el agotamiento de la vía *instrasocietaria*” (sic).

En lenguaje apto para todo público, entendemos que eso quiso decir que todos los mecanismos que habitualmente permiten que los socios de una sociedad se pongan de acuerdo estaban bloqueados.

Ese bloqueo, para los magistrados, “puso en riesgo el normal desenvolvimiento y

cumplimiento del objeto social” de Monte Olivia SRL.

Los jueces tuvieron en cuenta que “en el caso de sociedades constituidas por dos socios, donde cada uno es titular del 50% del capital y de los votos y donde además la representación es conjunta, las decisiones en el órgano de gobierno (ya sean reuniones de socios o asambleas) deberían tomarse siempre por unanimidad, puesto que ninguno de ellos, por sí solo, posee las mayorías necesarias para decidir cualquier tema sometido a consideración”.

El párrafo anterior, que sienta un principio obvio y evidente, tiene su importancia. En efecto, los jueces no dijeron (por fortuna) que la unanimidad sea ilegal o que esté prohibida (como sí lo han hecho algunos magistrados en otros casos, lo que constituye, a ojos de este comentarista, una barbaridad).

La unanimidad puede ser un umbral (y a la vez un techo) difícil de alcanzar, pero no constituye, *per se*, una estipulación nula. Por el contrario, puede verse inspirada en la necesidad de que los socios hagan esfuerzos considerables para lograr la adopción de decisiones que contemplen todos los puntos de vista.

En el caso de Monte Olivia SRL, los jueces entendieron que la falta de aprobación de los balances y la falta de firmas en las actas de asambleas *revelaban un funcionamiento irregular del órgano de administración, sin posibilidad de ajustar el funcionamiento [de la sociedad] sin posibilidad actual de ajustar el funcionamiento a las disposiciones estatutarias y de la Ley General de Sociedades, generándose además un estado de incertidumbre en cuanto a la conducción de los negocios*”.

¹ In re “Viscomi c. Monte Olivia SRL” CNCom (F), 1 de noviembre de 2016 (expie. 14830)

Es decir que los jueces adoptaron un estándar *objetivo* para determinar si la sociedad funcionaba irregularmente, sin condenar, *a priori*, la unanimidad como base para la toma de decisiones. Nos parece un principio adecuado y correcto.

Pero no podemos estar de acuerdo con que la solución al problema estuviera en confirmar la designación de un co-administrador. En efecto, los mismos jueces reconocieron que la situación de Monte Olivia SRL “si perdurara en el tiempo, constituiría una real imposibilidad de lograr que el objeto social pueda ser desarrollado con normalidad y pone en peligro a la sociedad”.

Pero en lugar de concluir que esa situación debía llevar forzosamente a la disolución de la sociedad, entendieron que era un fundamento idóneo para designar un co-administrador, por lo que confirmaron la sentencia de la instancia anterior.

Debemos recordar que la Ley General de Sociedades incluye, entre las causales de disolución, “la imposibilidad sobreviniente de lograr el objeto [para el cual se formó la sociedad]”.

En consecuencia, si el objeto de la sociedad no puede ser logrado porque sus socios no

se ponen de acuerdo, ¿habrá de ser un co-administrador, designado por la justicia, quien deba tomar la conducción de los negocios sociales? ¿Y si el administrador designado según el estatuto no se pone de acuerdo con el nombrado por la justicia? ¿Tendremos entonces otra instancia de empate permanente, pero ahora entre co-administradores?

Si los socios, que son los dueños de la sociedad, no logran ponerse de acuerdo en cómo manejarla, entonces lo que corresponde es que la sociedad sea disuelta, como lo dispone la ley, y no que sea mantenida artificialmente en vida por un funcionario judicial.

Los jueces suelen aplicar (y lo han hecho en este caso) “el interés de la sociedad”. Si éste no coincide con el de los socios, ¿quién va a determinar en qué consiste ese interés? ¿No sería mejor que la sociedad fuera disuelta, ante la evidencia de que su objeto social no puede ser obtenido como consecuencia de las discrepancias entre sus socios?

¿O un funcionario designado por los jueces será quien deba adoptar decisiones empresariales que jamás comprometerán su propio patrimonio? ¿Cuánto habrá de durar su misión?

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**